

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	80 Ptas.	al año;	50 semestre	y 30 trimestre
Provincia	100 »	»	60 »	» 40 »
Edictos y anuncios; línea o fracción				2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales				1 »
Id. Particulares, Sociedades y Financieros				3 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio - Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY de 7 de diciembre de 1951 sobre concesión de beneficios a familias numerosas y exención de utilidades.

A partir de la Ley de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, los beneficiarios de familias numerosas calificados como tales por el Ministerio de Trabajo gozan de determinadas ventajas de carácter fiscal, consistentes en la exención o reducción de las cuotas que corresponden exigir por la Tarifa Primera de Utilidades sobre sus rentas de trabajo.

La experiencia adquirida a partir de entonces por la aplicación de los preceptos que han regulado esta materia pone de manifiesto la conveniencia de modificar el sistema con un criterio de mayor generosidad en la concesión de los beneficios fiscales para aquellas familias que por el montante total de sus ingresos pueden considerarse más dignas de protección, por ser económicamente más débiles, y restringir los beneficios en aquellos casos en que la protección fiscal no está justificada por tratarse de titulares de familias numerosas, cuyos ingresos, dado el actual nivel de vida, pueden considerarse como signo de posición económica desahogada e incluso en muchas ocasiones determinar la sujeción de los perceptores a la Contribución general sobre la Renta.

Conviene, además, excluir del cómputo, a los efectos de exención o reducción, aquellas utilidades de carácter eventual que no son base del presupuesto familiar y, por ello, limitar la exención o la reducción a los emolumentos fijos o periódicos o a aquellos otros que, sin reunir estas características, se obtienen en el ejercicio de una profesión libre con regularidad y permanencia.

Quedaría incompleta la finalidad que se persigue con este Decreto-Ley si no se aliviara también la carga fiscal de los que, sin tener la condición de titulares de familias numerosas, gozan de modestas rentas de trabajo, como ocurre con un importante sector de empleados y sobre todo, de perceptores de Clases Pasivas, lo que aconseja aumentar el límite de exención actualmente señalado en el Decreto-Ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, que regula la Tarifa Primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, teniendo además presente la urgencia de dictar las nuevas disposiciones para que los beneficios surtan sus efectos desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, previa deliberación del Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero. — Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, gravadas en los artículos segundo y sexto del Decreto-Ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, regulador de la Tarifa Primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, quedarán exentas de gravamen cuando su cuantía no exceda de seis mil pesetas anuales, modificándose en este sentido el último párrafo de los citados artículos.

Artículo segundo. — A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, los titulares de familia numerosa a que se refiere la Ley de trece di-

ciembre de mil novecientos cuarenta y tres y Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas, gozarán, en orden a la Tarifa Primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria en la forma y con las limitaciones que a continuación se indican, de los siguientes beneficios:

Cuando los ingresos por rentas de trabajo no excedan en conjunto de cuarenta mil pesetas anuales, excepción total.

Si los ingresos exceden de cuarenta mil sin pasar de ciento veinticinco mil pesetas anuales, disfrutarán:

a) Titulares de familia numerosa de primera categoría, reducción del cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes; y

b) Titulares de familia numerosa de segunda categoría, exención total.

Artículo tercero. — Los beneficios fiscales establecidos en el artículo anterior son aplicables no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos por rentas de trabajo no excedan de los límites que a continuación se señalan:

Si no exceden de sesenta mil pesetas anuales, exención total.

Si exceden de sesenta mil, sin pasar de ciento cincuenta mil pesetas anuales, reducción del cincuenta por ciento para los beneficiarios de primera categoría, y exención total para los de segunda.

Artículo cuarto. — Los titulares de familia numerosa, cualquiera que sea su categoría, que obtengan rentas de trabajo superiores a ciento veinticinco mil o ciento cincuenta mil pesetas anuales, según se trate de ingre-

sos de cabeza de familia o de la sociedad conyugal, no tendrán derecho a gozar de beneficio tributario alguno, excepto las de la categoría de honor, para las cuales queda subsistente lo dispuesto en los artículos veinticuatro y veinticinco del Reglamento de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto. — A los efectos de la desgravación o exención previstas en los artículos segundo, tercero y cuarto de este Decreto-Ley, se computarán sólo las utilidades que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, conforme a lo determinado en la regla cuarenta de la Instrucción provisional de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, así como las de todas clases que por el ejercicio de su profesión perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados e) del artículo primero y a), d) y f) del artículo quinto del Decreto-Ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Las utilidades a que se refieren los artículos tercero y duodécimo del citado Decreto-Ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete podrán ser objeto de cómputo y de exención o desgravación, aun no siendo fijas por su cuantía, si se devengan con regularidad y permanencia en razón de trabajos o servicios permanentes prestados con carácter continuo. Esta norma será también aplicable a las contribuyentes comprendidos en el apartado e) del artículo quinto del tan repetido Decreto-Ley.

Artículo sexto. — A los titulares de familia numerosa que sean contribuyentes por razón de profesiones que tengan señalados coeficientes de gastos, se les aplicarán los beneficios fiscales de este Decreto-Ley, computándose la base impositiva que resulte des-

pués de efectuar las deducciones reglamentarias del total de sus ingresos anuales.

Artículo séptimo. — Los beneficios tributarios que otorga este Decreto-Ley surtirán efecto, como establece su artículo segundo, desde el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos para aquellos titulares que tengan adquirido en dicha fecha el derecho a los beneficios de familia numerosa, quienes deberán solicitar su concesión en la forma prevenida en la norma segunda del número segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, antes de quince de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Los titulares de dichas familias que adquieran con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos el expresado derecho disfrutarán de los beneficios fiscales desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la correspondiente instancia en la Delegación de Hacienda respectiva.

Artículo octavo. — Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre esta materia en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto-Ley, subsistiendo las normas prescritas en la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro que no sean contrarias a lo dispuesto en el mismo.

Artículo noveno. — De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres. — Residuos minerales

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Eladio San Juan Fernández y don Manuel Morate González, vecinos de Oviedo, usufructuarios de una autorización otorgada el dos de febrero de 1944, para aprovechar los residuos minerales en el río Taja, procedente del lavadero de carbones de Teverga, S. A., solicitan autorización para prolongar unos 50 metros la canaleta de recogida de los residuos para acoplar la

instalación al nuevo desagüe de aquel lavadero, en términos del concejo de Teverga.

Se solicita también la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto, para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar sus reclamaciones durante dicho plazo en la Alcaldía del Ayuntamiento de Teverga, o en estos Servicios Hidráulicos del Norte de España, en cuyas oficinas sitas en Oviedo, Doctor Casal número dos, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentado para que puedan ser examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 7 de enero de 1950. — El Ingeniero Director, I. Fontana.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez municipal número uno de Gijón, en funciones en el Juzgado número dos don Fernando Luis González Pondal, en los autos de juicio de cognición, sobre resolución de contrato de arrendamiento, instados por don Constantino Riera Muñiz, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de Gijón, representado por el Procurador don Eduardo Castro Solares, asistido del Letrado don Guillermo Rodríguez Quirós, contra la menor María Dolores Guisasola Martínez, residente en Gijón, calle La Merced, treinta y nueve, segundo, derecha, en la persona de su padre, madre o representante legal y contra cuantas personas ocupen o se crean con derecho a suceder en el arrendamiento del piso mencionado, acordó emplazar a éstas a fin de que en el improrrogable término de seis días contesten por escrito y con las demás formalidades de Ley la demanda contra ellas formalada, cuya copia obra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, apercibiéndolas de que, caso de no contestarla dentro del indica-

do término, serán declaradas rebeldes.

Para que conste y sirva de notificación y emplazamiento en forma al representante legal de dicha menor y a las personas inciertas que se crean con derecho a ocupar o a continuar en el arrendamiento del piso segundo derecha de la casa número treinta y nueve de la calle La Merced, de Gijón, expido la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Gijón, a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. — El Juez, Fernando Luis González Pondal. — El Secretario.

DE GRADO

CEDULA DE CITACION

Por la presente se cita al lesionado Juan Fernández Fernández, mayor de edad, casado y domiciliado últimamente en la ciudad de Oviedo, barrio de la Burgadina, y desconocido en la actualidad su paradero, para que el día veinticinco de enero del próximo año de mil novecientos cincuenta y dos y horas de las diez treinta, comparezca ante la Sala de Audiencia del Juzgado Comarcal de Grado, sita en los bajos del Ilmo. Ayuntamiento de la villa, a fin de asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, seguido en virtud de diligencias sumariales procedentes del Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo, número ciento ochenta y ocho de mil novecientos cincuenta y uno, por lesiones al mismo y contra José Antonio Alvarez Arangó, vecino de Sama de Grado. Apercibiéndole de que de no comparecer, se le deparará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Grado, a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. El Secretario.

Anuncios no Oficiales

HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO, S. A.

Amortización de obligaciones

En el sorteo realizado con este objeto, correspondió la amortización a los títulos siguientes:

DE HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO, S. A.

Primera emisión. — Números: 171-80, 391-400, 961-70, 1.211-20,

1.561-70 1.801-10 1.991-2.000
2.151-60, 2.411-20, 2.861-70
3.091-100, 3.211-20, 3.581-90
3.951-60, 4.121-30, 4.461-70
4.991-5.000, 5.111-20, 5.681-90
6.001-10, 6.821-30, 7.311-20,
7.761-70 8.031-40 8.181-90
8.801-10 9.021-30 9.481-90
9.851-60 9.931-40.

Segunda emisión.—Números:
1-10, 551-60, 1.151-60, 2.501-10,
3.291-300 4.031-40 4.361-70
4.921-30 5.381-90 5.741-50
5.871-80 6.191-200 6.231-40
6.681-90 6.801-10 7.051-60
7.381-90 7.751-60 8.051-60
8.311-20 8.491-500 8.751-60
9.001-10 9.151-60 9.901-10.

DE LA EXTINGUIDA SOCIEDAD POPULAR OVETENSE

Primera emisión. — Números:
1.081-90 1.101-10 1.881-90
2.341-50 2.471-80 2.691-700
3.221-30 3.481-90.

Segunda emisión.—Números:
531-40 721-30 1.201-10 1.291-300
1.514-20 1.601-10 2.303-8.

Tercera emisión. — Números:
181-90 351-60 721-30 1.041-50
1.521-30 1.911-20 2.231-40
2.301-10 3.251-60 3.511-20
3.661-63 3.825-30.

El pago del importe de estos títulos, con deducción de los impuestos de Utilidades y Derechos Reales, se efectuará a partir del día 2 de enero próximo.

Pago de cupones de obligaciones

También desde la indicada fecha se harán efectivos asimismo, con deducción de impuestos, los cupones números 64, 54 y 2 de las obligaciones primera, segunda y cuarta emisión (7-2-51), respectivamente, de esta Sociedad, así como los números 92, 80 y 64 de la primera, segunda y tercera emisión, respectivamente de la extinguida Sociedad Popular Ovetense.

Los Bancos que realizarán estos servicios financieros, son los siguientes:

Banco Herrero de Oviedo.

Banco Asturiano de Oviedo y Avilés.

Banco de Gijón de Gijón y Avilés.

Banco Español de Crédito de Oviedo.

Banco Hispano Americano, de Madrid.

Banco Urquijo de Madrid.

Oviedo, 2 de diciembre de 1951.—El Presidente del Consejo de Administración, Narciso H. Vaquero.